



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021-1052
Asunto:	Agrega respuesta

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-MEBOG¹, mediante la cual informó que, el vehículo de placas **MCD-56F** se encuentra con orden vigente de aprehensión y/o inmovilización y se encuentra a la espera de la materialización.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-028 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3632e7bd38cbf9093ea6da9bed6b419c38da791e0014eaf56a681775bf268b4b**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2021-0011**
Asunto: **Niega solicitud**

Se niega la solicitud de sustitución de poder allegada por correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023¹, en la medida que el profesional en derecho que sustituye, Dr. Andrés Fernando Ríos Barajas, no es parte dentro del presente proceso como apoderado especial de la parte actora.

Al respecto, en providencia calendada 3 de junio de 2022² no se tuvo en cuenta el poder especial otorgado al abogado Dr. Andrés Fernando Ríos Barajas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-027 y 028 del expediente digital.

² Pdf-017 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7acc5dd3409159ae8d93521af739575b1e329932f953cf4807723448f4b7fc**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-01356
Asunto:	Niega solicitud

Se niega la solicitud de control de legalidad allegada por correo de fecha 2 de febrero de 2024¹, como quiera que el profesional que lo suscribe no es parte dentro del presente proceso.

Lo anterior, en razón que el poder otorgado a Manuel Antonio García Garzón fue terminado con la radicación del escrito en virtud del cual se le otorgó poder al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, tal y como da cuenta la documental obrante en el Fl. 2 del Numeral 14 del expediente digital (Art. 76 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-030 y 031 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f0996cfc604d2ee759ef57dc41f074e5413a317e77d9f717bf876e106039b**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2021-0739**
Asunto: **Niega notificación**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrá en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, en el citatorio enviado al demandado se relacionó “*NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 Ley 2213 de 2022. Artículo 291-292 C.G.P. Sírvase comparecer al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la demanda que se tramita y de la providencia proferida en el indicado proceso (...)*”, sin que lo anterior fuere procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, esto es, indicarse al mismo tiempo, la normatividad del C.G. del P., esto es, Art. 291 y 292 del C.G. del P., y la notificación señalada en la Ley 2213 de 2022, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-086 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb975a845b8d19b7eee80602883e53783965984fb257ae3a533b797b2ef0933**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021-1095
Asunto:	Niega notificación

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en el trámite de la notificación de la parte demandada, dado que, no se anexó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P. previo a remitir el aviso judicial (Art. 292 del C.G. del P.).

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

2. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf 043 y 044 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d84950eb2aa99b65a865bc1b979b5e20ec28f91ad9c5b28a741f98214abe26**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-1659
Asunto:	Niega notificación

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrá en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el citatorio enviado al demandado se relacionó “De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 14/ mes 12/ año 2022/ , emitido por el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., se encuentra ubicado en la dirección Cra. 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 16 y correo electrónico cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS (...)”, sin que lo anterior fuere procedente por las siguientes razones:

Por un lado, conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende por realizada **transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**, y no como quedó consignado en la documental obrante en el Fl. 19 del exp. digital, esto es, “Transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 14/ mes 12/ año 2022”.

¹ Pdf-019 del expediente digital.

Por otra parte, los términos de traslado empezarán a contabilizarse **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido,** y no como quedó consignado en el citatorio, esto es, “*Los términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación*”.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b1d696c9df3a41dd2e5b533258eac2938864d1fdcc38de1a9d113d4ec6c64**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-1179
Asunto:	Entrega Títulos

Para los fines legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que la parte actora en escrito allegado por correo electrónico el 6 de diciembre de 2023¹ desistió de la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora y solicitó la entrega de los mismos a la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que en providencia calendada 14 de abril de 2023² se terminó el proceso por pago total de la obligación, se ordena la elaboración y entrega de los depósitos judiciales consignados para el presente asunto a favor del demandado **ARNULFO CAMPOS VARGAS**.

Una realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-033 y 034, Cd. Principal del expediente digital.

² Pdf-012, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9edb449ceea322c3869c210e066c5b463b948eb69679054a04d3b9a2c1914**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0076**
Asunto: **Oficiar Juzgado**

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría ofíciase al JUZGADO **46** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin que proceda informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del señor **RICARDO IGNACIO OCAMPO ORDOÑEZ**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ab4fb4adf544b36b55bcd66e8dbee6f7d30bbaec2e121fbda409360ed071a**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-01399
Asunto:	Seguir Adelante Ejecución

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA ANGELICA VARGAS GONZALEZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MARIA ANGELICA VARGAS GONZALEZ** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 20, Pdf-003 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **COBRANDO S.A.S. (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)** contra **MARIA ANGELICA VARGAS GONZALEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Pdf-007 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01498848f73f1e7c3109c6a36e06a64638f59d1d44e296fff88c5ebcad2a816b**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2023-1486
Asunto:	Resuelve Recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia calendada 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de aprehensión por pago directo al no subsanarse los numerales 1º, 2º y 5º del auto inadmisorio del 24 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

El recurrente sustentó el recurso refutando que, con relación a los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio calendado 24 de octubre de 2023 *“cuando se registró el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, constituida a su favor conforme a lo expresado en la cláusula octava del contrato de prenda sin tenencia. Y ese certificado de registro de ejecución como bien lo establece la ley 1676 del 2013, constituye el título ejecutivo con que el ejecutor de la garantía tramita el mecanismo de pago directo; por tanto, la copia del contrato allegada con la petición que nos ocupa es simplemente un tema de formalidad que no, la base de la ejecución que adelanta mi mandante autorizado por su deudor y/o garante”*. De tal manera que, el hecho de que en la copia del contenido del contrato de prenda no milite la placa que identifica el vehículo automotor pignorado, no es obstáculo para el desconocimiento del título ejecutivo con el que el acreedor garantizado adelanta el procedimiento de pago directo.

Afirmó que, respecto al numeral 5º del inadmisorio, es un *“antiprocesalismo exigiendo un requisito no previsto en la ley de garantías mobiliarias y decretos reglamentarios”*, pues tal y como fue anunciado en la subsanación, se hizo claridad que la comunicación no es de recibido en el presente trámite, dado que contractualmente se pactó un procedimiento diferente, no el previsto en el decreto 1835, sin descontar que en la misma cláusula octava el deudor renunció a cualquier requerimiento previo a la implementación de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a NO prosperar conforme los siguientes argumentos:

En providencia calendada 24 de octubre de 2023 se inadmitió la presente solicitud de aprehensión por pago directo, con el fin que la parte actora subsanara dentro de los cinco (5) días, lo siguiente:

“(1) Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor; (2) Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya el rodante de placas JLW990, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida; (3) Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas JLW990, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo; (4) Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado; (5) Alléguese certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada a la deudora; (6) Deberá llegar el poder otorgado para iniciar el presente trámite, debidamente suscrito por el poderdante, como quiera que el mismo se encuentra con espacios en blanco. Aunado, que el señor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso; y (7) Deberá indicar a qué parqueadero(s) deberá ser llevado el vehículo de placas JLW990 una vez el mismo se encuentre inmovilizado”.

De acuerdo con lo anterior, y verificando el escrito de subsanación allegado por correo electrónico en fecha 1º de noviembre de 2023, observa esta judicatura lo siguiente:

Respecto a los numerales 1º y 2º del auto de inadmisión, y que fueron objeto del auto de rechazo de la demanda, la parte actora manifestó que *“me permito destacar que la formalidad de que en el documento que contiene el contrato de prenda sin tenencia que ejecuta mi mandante como acreedor garantizado no contenga las placas del vehículo automotor pignorado, no es óbice para la inadmisión del presente trámite que tiene por objeto única y exclusivamente obtener de la jurisdicción la orden de inmovilización del rodante pignorado que se encuentra en poder del deudor y/o garante”.* Argumentos anteriores que, este Despacho Judicial le asiste razón, en la medida que, la relación de la placa del

vehículo en el contrato de prenda no es un requisito señalado en el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para la admisión de la solicitud de aprehensión.

De otra parte, en relación con el requisito extrañado por el Despacho Judicial en el auto inadmisorio de la demanda calendarado 24 de octubre de 2023, relacionado con “*el certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada a la deudora*”, tal requisito se encuentra jurídicamente respaldado con el numeral 2° del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. *Mecanismo de ejecución por pago directo.* Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Por ello, contrario a los reparos del actor, relacionados que tal exigencia es un “**antiprocesalismo por exigir un requisito no previsto en la ley de garantías mobiliarias y decretos reglamentarios**”, no es de recibido por esta Judicatura, pues conforme lo consagrado en el aparte normativo atrás expuesto, el acreedor garantizado que **NO** ostente la tenencia del bien dado en garantía, podrá realizar lo siguiente: **(1)** procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado; o **(2)** Cuando no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Ahora, **si pasados CINCO (5) días siguientes a la solicitud** no hace entrega del bien dado al acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a la aprehensión y entrega.

Así las cosas, al no contar con la constancia del envío de la comunicación al deudor, no se podrá contabilizar los cinco (5) días para que el acreedor garante pueda solicitar ante la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendarada 14 de noviembre de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, en cuanto al rechazo

¹ Pdf-009 del expediente digital.

de la demanda por no subsanarse en debida forma el auto de inadmisión, pero solamente con relación al numeral 5°.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de noviembre de 2023², por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

² Pdf-009 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed9efb4b3d4114b216cde7aa74ea4ee5381020e174274d44c0fb3dcbe0feae**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Acumulado)

Radicado: 2017-01398

C05

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la demanda acumulada presentada, por secretaría, procédase a diligenciar el formato dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que se adjudicada la presente acción a éste Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f25dd098bbbcd6fc52485e52cbf2ab2ac5e64286f8d7a76d2e70dd699bcb545**

Documento generado en 29/04/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

Radicado: 2019-00304

Atendiendo el anterior informe secretarial y de conformidad con lo señalado en el artículo 322 del C.G. del P., para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte apelante, dentro del término legal concedido no presentó los reparos de inconformidad en contra de la sentencia calendada el día 23 de marzo de 2023 (archivo 68 del expediente digital), por lo tanto, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4ff72ae1ffa1c15e57c5764629f280f670147b21f9acae2db91379d5df16e7**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-00939

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Para todos los fines legales téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de la parte ejecutada designada en el presente asunto, encontrándose dentro del término legal concedido, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno; sin embargo, se corre traslado a la parte ejecutante del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, para que proceda a manifestar lo que considere pertinente.

De otra parte, atendiendo el escrito visible en la documental No. 15 del expediente digital se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Ejecutoriado este proveído, ingresen las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.059 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d1b6dd5ffdd270fa41cbba37140233597d16c4178cfb5b6aab684086ffa4cd**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2019-00992
Asunto: Impone sanción

Teniendo en cuenta que el deudor **LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR**, no atendió a la orden emanada en auto del 30 de marzo de 2023¹, auto del 6 de septiembre de 2023², y auto del 04 de octubre de 2023³ esto es, para que informara la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-19416 y el vehículo de placas BSD-971, adjuntando los certificados de tradición correspondiente con una fecha no superior a 30 días; se procede a decidir el presente incidente de sanción.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, dispone que “2. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), siempre que dentro de los tres (3) días siguientes de la ejecutoria del auto que abrió el incidente no haya justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su incumplimiento, situación que se presenta en este asunto, pues como ya se indicó el deudor **LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR** no presentó justificación.

Ahora bien, el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral primero, establece que “1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo anterior y teniendo en cuenta el tipo de trámite que se esta adelantando en este Despacho, el mismo se abstiene de imponer sanción alguna al deudor.

Aunado, cabe resaltar que la carga procesal solicitada en autos del 30 de marzo de 2024, auto del 6 de septiembre de 2023, y auto del 04 de octubre de 2023 fue asumida por el Despacho, requiriendo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Fusagasugá para que allegara certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°157-19416⁴; de igual manera,

¹ Expediente digital C01., Numeral 040.

² Expediente digital C01., Numeral 053.

³ Expediente digital C01., Numeral 055.

⁴ Expediente digital C01., Numeral 063.

se requirió a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que allegará el certificado de tradición del vehículo de placas BDS-971⁵, tal y como fue ordenado en auto de fecha 08 de noviembre de 2023⁶.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de sanción dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese por estados.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, **ARCHÍVESE** la actuación.

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4357fb11a0d71d40b5c52fdd12fc6cbadd326a0524d766b49abea10c391c861c**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Expediente digital C01., Numeral 065.

⁶ Expediente digital C01., Numeral 057.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**

Radicado: **2020-00499**

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el anterior registro nacional de personas emplazadas, la cual se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior,

Se designa como Curadora Ad-Litem de la parte demandada, señores **CLARA MERCY PASTRANA SÁNCHEZ** y **JUAN CARLOS CIFUENTES UMAÑAN** y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, a la Doctora **LAURA VANESSA GUERRERO ULEGLO**, con correo electrónico laura.guerrero@usantotomas.edu.co a quien oportunamente por secretaría le deberá hacer saber de esta determinación, en armonía con las previsiones del artículo 55 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb7dd6692a886aa082b0e686173d242d32bf9ee56285b03d2ccf4032c1f370**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2021-0253
Asunto:	Terminación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 11 de marzo de 2024¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **HERNAN ALEXANDER MUÑOZ CHARRY**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **QXS-74E** a favor del deudor **HERNAN ALEXANDER MUÑOZ CHARRY**, para lo cual oficiase al parqueadero **EMBARGOSVEHICOL S.A.S.**, proceda secretaría de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **QXS-74E**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-040 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a144dd4922735b04352a247f73d7bb5abbe882c17d8af34d127dc84ec6461**

Documento generado en 29/04/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021-00288
Asunto:	Terminación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado el 16 de abril del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YULMAN GILBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-073, Cd. Principal del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117bdf692d8966d9a048c862c647f967aa588707b2bcfa08cad8bb29d94ba54**

Documento generado en 29/04/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Radicado: 2022-00595

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión de la señora ILDA LUZ HOYOS BOCANEGRA, a que se refiere el presente proceso y a ello se procede en esta providencia conforme a lo siguiente:

Haciendo un análisis minucioso y exhaustivo del trabajo de partición concluye que la partidora cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, siendo el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha pues la revisión a que se contraen los numerales 5º y 6º del artículo 509 del C. G. del P., se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvieron en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta de inventarios aprobada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 7º ibídem, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C. en Oralidad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que tanto el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la misma. OFÍCIESE.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLIZAR las copias de la totalidad del expediente digital al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2237255c782ad0354529fd25ef6b8d89b29261a52a54cbc778041cf15ec23b**

Documento generado en 29/04/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00080

Atendiendo el anterior informe secretarial y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

En firme la presente providencia envíese el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Bogotá D.C. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64469ce1c2369b5ff50c3b40dac946064e0dfd9d480fb658ab4f38c867e45f58**

Documento generado en 29/04/2024 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00456

Atendiendo el anterior informe secretarial y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

En firme la presente providencia envíese el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Bogotá D.C. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a04a2cd4db8d743d7ff3377ca844732ab6c1e055b3667b38f32137b52b3c75**

Documento generado en 29/04/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2023-01568**
Cd. 02 Medidas Cautelares

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: Se corrige el numeral “**PRIMERO**” **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le llegare a corresponder a la parte ejecutada señor **JUAN ESTEBAN OSPINA DIAGO** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-309667**. Para tal efecto Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1º del Art. 593 del C.G., y no como quedó allí consignado.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe26fc7a28c6bd1d85ccd0f5931ba57031ab4e037cbb26e54f33f987de8433**

Documento generado en 29/04/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2023-01830**

Teniendo en cuenta el escrito visible en el escrito 13 del expediente digital, se Dispone:

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo anterior, por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para pagar o presentar medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da54c6112ea13864e3106c94ece3a4a9ce26e3162fdb9e4a07d6dbcf602f349**

Documento generado en 29/04/2024 03:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago directo
Radicado:	2023-0703
Asunto:	Sustitución poder

Téngase en cuenta los memoriales presentados por la Dra. CLARA ANGELICA VITERI OVALLE, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora en este proceso (archivos pdf 016 – 019 del expediente principal), en los cuales se atendió requerimiento realizado por este estrado judicial y se precisó la intención de sustitución de poder otorgado a la sociedad MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S., en su calidad de apoderada especial de Banco Finandina S.A.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S., con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abacdda6c3eba93960fb9d4179a58d12388e546f106cfa5f6fed321fb39328c0**

Documento generado en 29/04/2024 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1415
Asunto:	Adición providencia

En atención a la solicitud obrante en el pdf-007 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 287 del C. G. del P., se adicionará la providencia calendada 11 de octubre de 2023¹, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de NINI JOHANNA BRICEÑO URBINA, en lo siguiente:

PRIMERO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago por la suma de **\$9.305.655.93**, por concepto de intereses de plazo, en la medida que no existe claridad respecto a su cobro, al indicarse en el libelo demandatorio que son exigibles junto con “*la cuota de amortización de capital*”, sin embargo, en las pretensiones y los escritos allegados el 27 de octubre de 2023 y 7 de diciembre de 2023 no fueron debidamente discriminados, pues no se indicó su valor respecto a las cuotas de capital en mora y su fehad de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 059 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972b26075644c0407c212b9ddef43c11f5ff063d79e61924ddcf41c122166f3b**

Documento generado en 29/04/2024 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>